



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 29 de Enero de 2024

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00040-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024

Radicado bajo el No. 2024-00040-00

Folio No. 0040

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 29 de Enero de 2024

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2024-00040-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La **COOPERATIVA BARRANCO “COOPBARRANCO”**, NIT. 900767550 -6, Representada Legalmente por BERTHA ISABEL GAMARRA LAFORI, por intermedio de Apoderado Judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular, contra **YAHIRO ALBERTO MONTERO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.534.935, y **MARGELIS DEL CARMEN BELEÑO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.573.175, con el objetivo se Libre Mandamiento de Pago, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000)**, por concepto de capital respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 001, más los intereses corrientes a partir del treinta (30) de octubre, hasta el treinta (30) de diciembre de 2023; más los intereses moratorios desde el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, hasta que se satisfaga la obligación.

Se tiene, que dentro de las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, se solicita el pago de la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 001 con fecha de creación treinta (30) de octubre de 2023, vencimiento treinta (30) de diciembre de 2023; más los intereses corrientes a partir del treinta (30) de octubre, hasta el treinta (30) de diciembre de 2023; más los intereses moratorios desde el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevénida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los

requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexándose como base de la ejecución una Letra de cambio No.001, con fecha de creación treinta (30) de octubre de 2023, vencimiento treinta (30) de diciembre de 2023, pretendiendo el pago de la suma **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000)**, por concepto de capital, sobre la obligación contenida en ese título valor más los intereses corrientes a partir del treinta (30) de octubre, hasta el treinta (30) de diciembre de 2023; más los intereses moratorios desde el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por la **COOPERATIVA BARRANCO “COOPBARRANCO”** Representada Legalmente por BERTHA ISABEL GAMARRA LAFORI, por intermedio de Apoderada Judicial, contra **YAHIRO ALBERTO MONTERO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.534.935, y **MARGELIS DEL CARMEN BELEÑO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.573.175, por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, **REMÍTASE** por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **FABIO ALBERTO OCHOA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.733.812, T.P. Nro. 117.249, como apoderado judicial la de la parte ejecutante **COOPERATIVA BARRANCO “COOPBARRANCO”** Representada Legalmente por BERTHA ISABEL GAMARRA LAFORI, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c7f6b4275cd412fb7e1e56f5efbddcf9bad224a4a6f6ea8965d8b56af7d81e**

Documento generado en 21/02/2024 08:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>